

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de septiembre de 1971 por la que se concede al presupuesto de Sahara un suplemento de crédito de 244.834 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas a esta Presidencia del Gobierno, en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito de 244.834 pesetas, en su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría General; servicio 01; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 12, Otras remuneraciones; Concepto 122, «Asignaciones de residencia»; sub-concepto 1, «De cargos directivos».

El aumento de este gasto se compensará con el exceso que presenten los ingresos sobre los gastos a la liquidación del presupuesto.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1971

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2091/1971, de 13 de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato en favor del Estado.

El párrafo segundo del artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio del Estado remite al Código Civil y a sus disposiciones complementarias para determinar el régimen de la sucesión legítima del Estado.

La disposición básica de tal carácter es el Real Decreto de veintidós de junio de mil novecientos veintiocho, que regula los aspectos orgánicos y procedimentales de los expedientes administrativos que deben tramitarse como consecuencia del derecho del Estado a suceder a quien hubiere fallecido sin herederos legítimos.

El transcurso de más de cuarenta años desde la vigencia del citado Real Decreto y la posterior publicación de la Ley del Patrimonio del Estado hacen aconsejable una revisión general del sistema consagrado por aquél. Se persigue con dicha revisión, sin apartarse de los principios básicos de la disposición que se deroga, acomodar sus preceptos a las realidades administrativas actuales y contemplar los derechos del Estado como heredero abintestato bajo el prisma de la normativa general de su patrimonio único, sin perjuicio de reflejar las especialidades que la materia requiere.

Por otra parte, respondiendo a las exigencias desconcentradoras de una buena organización administrativa, se suprime la Junta Central Distribuidora de Herencias del Estado, que es sustituida por otras a nivel provincial. Esta medida permitirá no sólo la mayor celeridad en la tramitación de los expedientes, sino también, por razones de inmediación geográfica, una más adecuada proyección práctica de los criterios sociales que inspiran la distribución legal de la herencia, haciendo copartícipes de ella al Estado y a las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción Social y profesionales de la provincia y del Municipio del domicilio del finado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el artículo treinta y dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Actuaciones administrativas previas a la declaración judicial del Estado como heredero abintestato

Artículo primero.—Las actuaciones para el conocimiento de los derechos que como heredero abintestato concede al Estado el artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil se iniciarán por la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio:

Primero.—De oficio, por propia iniciativa o a excitación de las autoridades, funcionarios o personas a que se refieren los artículos segundo y cuarto.

Segundo.—Por denuncia de particulares, en los términos establecidos en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo segundo.—Toda autoridad o funcionario público, bien pertenezca a la Administración Central, a la Local o a la Autonómica, que por cualquier conducto tenga conocimiento del fallecimiento intestado de alguna persona que carezca de herederos legítimos está obligado a dar cuenta del mismo a la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar, en su caso, a la aplicación de lo dispuesto en los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y uno de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por el Decreto mil veintidós mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril.

La misma obligación incumbirá a los dueños o arrendatarios de la vivienda o establecimiento en que hubiera ocurrido el fallecimiento, a cualquier persona en cuya compañía hubiera vivido el fallecido y al Administrador o Apoderado del mismo.

Artículo tercero.—Cualquier persona no comprendida en el artículo anterior podrá denunciar el fallecimiento intestado de quien carezca de herederos legítimos, mediante escrito dirigido a la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio, al que acompañará justificación de los extremos siguientes:

- Fallecimiento del causante.
- Domicilio del mismo en el momento de ocurrir el óbito.
- Procedencia de la sucesión intestada, por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo novecientos doce del Código Civil.

El denunciante manifestará en su escrito de denuncia que no tiene conocimiento de la existencia de herederos legítimos y acompañará una relación de los bienes dejados por el causante, con indicación de su emplazamiento y situación, así como de los nombres y domicilio de los administradores, arrendatarios, depositarios o poseedores en cualquier concepto de los mismos.

A las personas que, por cumplir lo dispuesto en este artículo, tengan la condición de denunciante se les reconocerá el derecho a premio, en los términos señalados por el artículo veintidós.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo el que tenga noticia del fallecimiento de alguna persona de la que pudiera el Estado ser heredero abintestato podrá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad o funcionario público, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga obligación alguna ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su colaboración, para probar o ampliar lo manifestado o concurrir a diligencias en que se considere necesaria su intervención.

Artículo quinto.—La Delegación de Hacienda que haya acordado la iniciación del expediente, en el supuesto a que se refiere el apartado uno) del artículo primero, relacionará los bienes dejados por el causante y reunirá las pruebas de los eventuales derechos sucesorios del Estado, a cuyo efecto podrá reclamar de las autoridades y oficinas públicas cuantos datos y documentos juzgue necesarios. En el caso del apartado dos) del mismo artículo, cuidará de que el denunciante cumplimente los requisitos establecidos por el artículo tercero.

Las actuaciones practicadas serán remitidas, previo informe de la Abogacía del Estado sobre su adecuación y suficiencia, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, la cual, si considera fundados los derechos del Estado, propondrá a la Dirección General de lo Contencioso del Estado que curse las oportunas instrucciones al Abogado del Estado de la provincia respectiva, para que solicite la declaración de heredero abintestato a favor del Estado.

Artículo sexto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los abintestatos en que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado ni cónyuge legítimo, el Juez mandará citar al Abogado del Estado para que, en representación de éste, como heredero presunto, se persone en los autos y formule las peticiones que procedan.

Artículo séptimo.—Personado el Abogado del Estado en los autos, no podrá el Administrador Judicial reconocer deudas hereditarias ni a cargo del abintestato ni allanarse a demandas de cualquier género, o desistirse de las interpuestas, sin poner dichos actos, previamente, en conocimiento del Abogado del Estado, para que inste lo que proceda.

El Abogado del Estado cuidará, por otra parte, de que se aplique a las actuaciones la exención de tasas judiciales previstas en el artículo tercero del Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de junio.

Artículo octavo.—La declaración de heredero abintestato en favor del Estado se hará siempre a beneficio de inventario, con arreglo a lo dispuesto por el artículo novecientos cincuenta y siete del Código Civil.

TÍTULO SEGUNDO

Administración y enajenación de los bienes hereditarios

Artículo noveno.—Una vez declarado el Estado heredero abintestato, el Delegado de Hacienda de la provincia solicitará del Juzgado la entrega de los bienes.

La entrega se efectuará, mediante acta, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

Primero.—Inventario valorado de los bienes, con indicación del lugar en que se encuentren.

Segundo.—Relación de los títulos de los bienes y derechos, de los contratos de cesión de uso o disfrute de los mismos que puedan estar vigentes y, en general, de todos los documentos relacionados con la herencia de los que se hubiere hecho cargo el Juzgado.

Artículo diez.—Cuando se compruebe la existencia de bienes o derechos pertenecientes a la herencia que no figuren en el inventario a que se refiere el artículo anterior, el Delegado de Hacienda acordará que se elabore un inventario adicional. Asimismo, en los casos en que se acredite la inclusión, por simple error material en el citado inventario, de bienes o derechos que no pertenezcan a la herencia, el Delegado de Hacienda acordará su exclusión.

Artículo once.—Una vez recibidos los bienes, el Delegado de Hacienda dará cuenta de la existencia del abintestato a la Diputación Provincial y al Ayuntamiento del último domicilio del causante y remitirá a la correspondiente Junta Provincial Distribuidora de Herencias del Estado una copia del auto de declaración de herederos y del inventario, con las rectificaciones practicadas, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

La Junta publicará un anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que las Instituciones que se consideran con derecho a beneficiarse de la herencia en los términos del artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil formulen ante la misma, en el plazo improrrogable de un mes, las alegaciones que estimen pertinentes.

Artículo doce.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado de Hacienda procederá a adoptar, por sí o por conducto del de la provincia donde radiquen los bienes, las medidas siguientes:

Primera.—Las que considere necesarias para la adecuada conservación y administración de los bienes.

Segunda.—Valoración de los bienes.

Tercera.—Inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad.

Cuarta.—Depósito del metálico y de los títulos valores en la Caja General de Depósitos.

Quinta.—Enajenación de los bienes muebles de fácil deterioro y, si lo estimare conveniente, de los semovientes.

Artículo trece.—Las funciones de administración y liquidación del caudal hereditario serán ejercidas por la Delegación de Hacienda, a través de la Sección del Patrimonio del Estado. El Delegado de Hacienda ostentará la representación extrajudicial del Estado a todos los efectos, pudiendo otorgar, en consecuencia, cuantos documentos sean necesarios.

El Abogado del Estado informará necesariamente siempre que se trate del reconocimiento de deudas con cargo a la herencia y del abono de gastos que no sean propiamente de administración, y cuando el Delegado de Hacienda lo estime oportuno.

Artículo catorce.—Cuando el volumen o complejidad del caudal hereditario lo hagan aconsejable, el Delegado de Hacienda designará un Administrador-Liquidador, al que podrá exigir, si lo considera conveniente, la constitución de fianza en metálico, efectos públicos o aval bancario en cuantía no superior al cinco por ciento del valor líquido presunto de la herencia.

El Administrador nombrado tendrá derecho a percibir, en concepto de premio por su gestión, las cantidades a que se refiere el artículo veintidós y devengará las dietas y viáticos que procedan con arreglo a las normas vigentes para los funcionarios públicos por razón de los desplazamientos que efectúe, en virtud de acuerdo del Delegado de Hacienda, para la mejor administración del abintestato.

Artículo quince.—Los bienes de la herencia no comprendidos en el apartado quinto del artículo doce se enajenarán por la Delegación de Hacienda una vez transcurrido el plazo de cuatro meses desde la fecha en que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo once.

Se exceptúan de la enajenación los bienes a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo dieciséis.—La Junta Provincial Distribuidora de Herencias podrá acordar que, en principio, se exceptúen de venta los bienes que directamente puedan servir para el cumplimiento de los fines de las Instituciones destinatarias, siempre que su valor quepa dentro de la porción que en definitiva haya de asignarse. El acuerdo de excepción deberá comunicarse al Delegado de Hacienda en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que la Junta reciba los documentos a que se refiere el párrafo primero del artículo once.

Asimismo, cuando el Delegado de Hacienda considere conveniente la afectación al uso general o a los servicios públicos o a la adscripción a Organismos autónomos del Estado de alguno o algunos de los bienes integrantes de la herencia o que pueden tener interés científico, histórico, artístico o de otro orden, lo pondrá en conocimiento, una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, acompañando informe documentado sobre el particular y suspendiendo, hasta que se adopte la decisión que corresponda, cualquier medida encaminada a su enajenación. Si coincidieren total o parcialmente los bienes de referencia con los que la Junta haya acordado exceptuar de venta, elevará también el acuerdo y los antecedentes remitidos por esta última, proponiendo la resolución que a su juicio proceda.

El Ministro de Hacienda, previas las consultas oportunas con los Departamentos u Organismos interesados, podrá proponer al Consejo de Ministros que se exceptúe de venta el bien o bienes de que se trate, imputando su valor a la parte que en la herencia haya de corresponder al Tesoro Público o, en su caso, a las Instituciones a que se refiera el acuerdo de la Junta, si decide en favor de esta última la cuestión suscitada.

Cuando el valor de los bienes reservados al Estado excediere de la parte correspondiente al Tesoro, procederán las oportunas compensaciones en metálico a favor de los tercios correspondientes a las Instituciones provinciales y municipales, con cargo a las consignaciones presupuestarias del Ministerio u Organismo al que vayan a afectarse o adscribirse los bienes.

Artículo diecisiete.—Los títulos-valores se enajenarán por medio de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado y los demás bienes se venderán en subasta pública, formando uno o varios lotes, a juicio del Delegado de Hacienda.

La enajenación directa de estos últimos bienes sólo procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado y ciento diecisiete del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto tres mil quinientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro, de cinco de noviembre.

Artículo dieciocho.—La subasta se celebrará en la Delegación o Delegaciones de Hacienda donde radiquen los bienes, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera.—La Delegación de Hacienda aprobará, previo informe de la Abogacía del Estado, el correspondiente pliego, en el que habrá de figurar expresamente la condición a que se refiere la regla sexta, párrafo segundo.

Segunda.—La subasta se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia con un mes de antelación a la fecha de su celebración. También se le dará publicidad en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y en los edictos de la Diputación y del Ayuntamiento donde radiquen los bienes.

Tercera.—La Mesa para la subasta se constituirá en la Delegación de Hacienda, y estará presidida por el Delegado e integrada por un Abogado del Estado, el Interventor y el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Cuarta.—Servirá de tipo el valor asignado a los bienes en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo doce.

Quinta.—Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir en el acto de celebración una fianza del veinte por ciento del tipo de tasación, en metálico o mediante aval bancario, o presentar resguardo acreditativo de su consignación en la Caja General de Depósitos.

Sexta.—Los bienes subastados se adjudicarán por la Mesa al mejor postor, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de adquisición preferente establecidos por las Leyes.

Si el adjudicatario no satisface el precio dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación, la Mesa, además de decretar la pérdida de la fianza, podrá adjudicar los bienes a la oferta segunda en cuantía, a cuyo posible efecto se habrá retenido la fianza correspondiente a dicha postura, la cual garantizará el pago del precio por el segundo oferente.

Séptima.—Si la subasta se declarase desierta se procederá a convocar una segunda, cuyo tipo fijará discrecionalmente el Delegado, repitiendo el de la primera subasta o reduciéndolo hasta en un veinticinco por ciento. Si la segunda subasta también quedare desierta se procederá a convocar una tercera, bien repitiendo el tipo de la segunda, cualquiera que hubiese sido, o reduciéndolo hasta en un veinticinco por ciento.

Intentados, sin resultado, los tres remates, la subasta quedará abierta y se adjudicará a cualquier proposición que se formule en el plazo de dos meses, y que cubra, al menos, el setenta y cinco por ciento del tipo de la tercera. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ofertas, se dará a los bienes el destino que discrecionalmente acuerde la Junta Distribuidora de Herencias del Estado.

Artículo diecinueve.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado de Hacienda podrá acordar que la subasta para la enajenación de los bienes hereditarios de escaso valor que no radiquen en la capital de la provincia se celebre en el lugar donde se encuentren, ante el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado, asistido por el funcionario municipal que a este efecto designe la Alcaldía respectiva.

TITULO TERCERO

Cuentas del abintestato y distribución del caudal

Artículo veinte.—Liquidado el caudal hereditario con arreglo a lo dispuesto en el título anterior, el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado someterá al Delegado de Hacienda, previo informe de la Intervención, la cuenta general de liquidación del abintestato, en la que se integrarán, en su caso, las cuentas remitidas por otras Delegaciones y las rendidas por el Administrador-liquidador, si hubiere sido designado.

Dicha cuenta contendrá la propuesta de distribución del caudal y las de premio al denunciante y al Administrador-liquidador, si procedieren, uniéndose a la misma los justificantes de los ingresos y de los gastos y las distintas piezas del expediente.

Quando se demore la liquidación del caudal por incidencias surgidas en la tramitación del expediente, el Delegado de Hacienda podrá acordar que se formule cuenta parcial en relación con los bienes y derechos que hubieren sido liquidados.

Artículo veintiuno.—Los denunciante a que se refiere el artículo tercero tendrán derecho a percibir, en concepto de premio, el diez por ciento de la parte que proporcionalmente corresponda a los bienes relacionados en su denuncia en el caudal líquido que obtuviere, computando los bienes que, en su caso, se exceptúan de venta, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis.

Artículo veintidós.—El Administrador-liquidador tendrá derecho a percibir, en concepto de premio por su gestión, las cantidades siguientes:

Primero.—El cero coma cincuenta por ciento del producto líquido de la enajenación de los títulos valores.

Segundo.—El dos por ciento del producto líquido de la enajenación de cualesquiera otros bienes muebles y semovientes y de la enajenación de los frutos naturales e industriales de los bienes de la herencia.

Tercero.—El uno por ciento del producto líquido de la enajenación de los bienes inmuebles.

Cuarto.—Un porcentaje que oscilará entre el dos por ciento y el cuatro por ciento en función tanto de la cuantía del caudal como de la complejidad de su administración, sobre el importe líquido de los frutos civiles de los bienes del caudal hereditario y, en general, sobre los demás ingresos procedentes de su administración.

Quinto.—El cero coma cincuenta por ciento del dinero efectivo y del saldo de las cuentas corrientes y de ahorro, cuya existencia se conozca, por las gestiones realizadas por el propio Administrador.

La administración del saldo de la cuenta rendida por el Administrador judicial y de las cuentas corrientes y de ahorro, así como el simple movimiento de dinero en efectivo, no serán tenidos en cuenta a los efectos de este artículo.

Artículo veintitrés.—Estimada conforme por el Delegado de Hacienda la cuenta general, o, en su caso, la parcial de liquidación del abintestato, elevará las actuaciones a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a la que compete la resolución del expediente, con la distribución del caudal, y si procediere, el pronunciamiento expreso sobre la concesión o denegación de premio al denunciante y al Administrador-liquidador, con determinación de su cuantía.

La distribución del caudal se acomodará a lo establecido en el artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil, ingresándose en el Tesoro la parte correspondiente al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo dieciséis.

Artículo veinticuatro.—La resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado a que se refiere el artículo anterior se trasladará, por conducto de la Delegación de Hacienda, a la Junta Provincial Distribuidora de Herencias del Estado y será notificada al denunciante y al Administrador-liquidador, si los hubiere, quienes podrán impugnarla, en la parte que respectivamente les afecte, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Delegación de Hacienda procederá al pago de los premios eventualmente reconocidos, al ingreso en el Tesoro de la parte que le corresponda y, una vez designadas por la Junta Provincial las instituciones beneficiarias, con determinación de sus respectivas cuotas, con arreglo a lo establecido en el artículo veintisiete, al abono de las cantidades, y, en su caso, a la entrega de los bienes correspondientes a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis, dando con ello por finalizado el expediente.

TITULO CUARTO

Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias del Estado

Artículo veinticinco.—En cada provincia se constituirá una Junta Distribuidora de Herencias del Estado, bajo la presidencia del Gobernador Civil, y de la que formarán parte, como Vocales, el Presidente de la Audiencia, que podrá delegar en un Magistrado de la misma, y los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Educación y Ciencia y Trabajo, el Presidente de la Diputación, el Abogado del Estado-Jefe y el Alcalde del Ayuntamiento del último domicilio del causante. Como Secretario, con voz pero sin voto, actuará el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Quando la Junta se reúna para resolver la cuestión a que se refiere el apartado b) del artículo veintiséis, no formará parte de ella ningún representante municipal.

Para que la Junta quede válidamente constituida deberán concurrir el Presidente y, por lo menos, cuatro Vocales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Artículo veintiséis.—Compete a las Juntas Distribuidoras de Herencias del Estado:

- a) Adoptar los acuerdos de excepción de venta en el supuesto a que se refiere el artículo dieciséis.
- b) Determinar, en caso de duda o cuando se suscite cuestión entre distintos Ayuntamientos de la provincia, el Municipio del último domicilio del causante.
- c) Resolver lo que proceda cuando alguna institución, en el trámite de audiencia regulado por el artículo once, hubiere alegado derecho de preferencia por haber pertenecido a ella el causante por su profesión y consagrado a la misma su máxima actividad, pudiendo acordar, en caso afirmativo, que dicha preferencia no sea excluyente, sino meramente cuantitativa.
- d) Designar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil, la institución o instituciones municipales y provinciales beneficiarias de la herencia, con indicación de las cuotas correspondientes a las mismas, dando cuenta al Delegado de Hacienda a los efectos previstos en el artículo veinticuatro.
- e) Cualesquiera otras atribuciones relacionadas con las funciones señaladas en los apartados anteriores.

Artículo veintisiete.—En el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—Se considerará domicilio del causante, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarenta del Código Civil, el lugar de su residencia habitual.

Si el causante hubiere fallecido en el extranjero, se considerará como domicilio el que hubiere tenido en territorio nacional, entendiéndose por tal el de su residencia habitual aquél en que radiquen la mayor parte de los bienes inmuebles del caudal hereditario o el de su nacimiento, por el orden expresado. Si por ninguno de estos medios pudiera determinarse el domicilio del causante, el importe de la herencia se ingresara íntegramente en el Tesoro.

Segunda.—Tendrán la consideración de instituciones municipales de carácter público las sostenidas con fondos municipales y las que, no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha procedencia, necesiten de los mismos para su subsistencia. Se considerarán instituciones municipales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en un determinado Municipio.

Tercera.—Se reputarán instituciones provinciales de carácter público las sostenidas con fondos provinciales y las que, no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha procedencia, necesiten de los mismos para su subsistencia. Tendrán la consideración de instituciones provinciales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en más de un Municipio de la misma provincia.

Cuarta.—La designación, dentro de cada grupo, de las instituciones beneficiarias y la determinación de sus respectivas cuotas se llevarán a efecto, sin preferencia alguna, entre las de beneficencia, instrucción, acción social y profesional, atendiendo únicamente a las necesidades de cada una, discrecionalmente apreciadas, salvo lo dispuesto en el apartado c) del artículo anterior.

Quinta.—Si estuvieren cubiertas o llegaran a cubrir las necesidades de las instituciones municipales, la parte correspondiente a las mismas, o, en su caso, el remanente, acrecerán, por mitad, al grupo de las provinciales y al Tesoro. Igual criterio se aplicará si estuvieren cubiertas o llegaran a cubrirse las necesidades de las instituciones provinciales.

Artículo veintiocho.—Si alguna Diputación o Ayuntamiento de provincia distinta a aquella cuya Delegación de Hacienda estuviera tramitando el expediente de abintestato entendiere que el domicilio del causante radica dentro de su respectiva demarcación territorial, lo pondrá en conocimiento de la Junta Distribuidora de Herencias del Estado de su propia provincia.

Si dicha Junta considera que las alegaciones son fundadas, requerirá a la Junta de la provincia de la Delegación de Hacienda actuante para que interese de esta última que se abstenga de continuar la tramitación del expediente. En el caso

de que la Junta requerida estimase pertinente la petición, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, que remitirá las actuaciones practicadas a la de la provincia de la Junta requirente. Cuando la Junta requerida discrepe del criterio de la requirente, dictará acuerdo motivado en tal sentido y lo trasladará a esta última. Uno y otro acuerdo habrán de adoptarse en el plazo de un mes, contado desde la recepción del requerimiento.

Si se hubiere suscitado controversia, ambas Juntas la someterán a la decisión de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, cuyo acuerdo podrá ser recurrido en alzada ante el Ministro de la Gobernación, y ulteriormente en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de esta jurisdicción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Delegación de Hacienda que estuviere tramitando el expediente de abintestato continuará las actuaciones hasta que se resuelva con carácter firme la controversia suscitada, consignando en la Caja General de Depósitos las cantidades que se obtengan de la liquidación del caudal hereditario.

DISPOSICION ADICIONAL

Las atribuciones que el presente Decreto concede a las Delegaciones de Hacienda en relación con los abintestatos en favor del Estado serán desempeñadas por los respectivos Consulados, cuando se produzca fuera del territorio nacional el fallecimiento de un súbdito español o radiquen en el extranjero bienes integrados en el caudal hereditario.

Dichos Consulados se acomodarán en lo posible a las normas de procedimiento contenidas en este Decreto.

El expediente y la cuenta de liquidación serán remitidos a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a través de la de Asuntos Consulares. Por el mismo conducto, a la inversa, remitirán las Delegaciones de Hacienda a los respectivos Consulados la copia del auto de declaración de herederos en favor del Estado y la relación de los bienes sitos en el extranjero correspondientes a causantes fallecidos en territorio nacional.

El saldo de la cuenta se situará en la Caja General de Depósitos, a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique el Municipio considerado como domicilio del causante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias del Estado se constituirán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, y remitirán certificación del acta de su constitución a las Direcciones Generales del Patrimonio del Estado y de Política Interior y Asistencia Social.

Segunda.—Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a los expedientes en tramitación en la fecha de entrada en vigor de aquél.

En consecuencia, la Junta Distribuidora de Herencias del Estado, creada por el artículo veintitres del Real Decreto de veintitres de junio de mil novecientos veintiocho, en el plazo de un mes devolverá los expedientes que estuviere tramitando a las autoridades que los hubieren remitido, para que éstas, a su vez, los envíen a las Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias del Estado que correspondan. Se exceptúan de esta regla los expedientes en que se haya suscitado la cuestión previa a que se refiere el apartado primero del artículo veinticuatro del citado Real Decreto, que no serán devueltos hasta que la Junta resuelva dicha cuestión.

DISPOSICION FINAL Y DEROGATORIA

Por los Ministerios de Hacienda y de Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y de procedimiento que sean necesarias para el pleno cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto de veintitres de junio de mil novecientos veintiocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE